

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO. (VENTA DE COSA COMÚN)
Expediente	110014003016 2022 00135 00.
Demandante:	LEIDY YURANY FERNANDEZ FERNANDEZ.
Demandado:	DAVID LEONARDO MORENO LEÓN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división por venta de cosa común, dentro del proceso del epígrafe.

I.- ANTECEDENTES.

La señora LEIDY YURANY FERNANDEZ FERNANDEZ, instauró demanda divisoria (venta de cosa común) en contra del señor DAVID LEONARDO MORENO LEÓN, con el fin de que se declare la división por venta mediante publica almoneda del bien que posee en común con el demandado, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1930793, ubicado en la Carrera 76 No. 78-25 Apto 501 del Edificio Balcones del Lapo P.H., de esta ciudad.

Los hechos se sintetizan en que las partes son condueños del inmueble mencionado, quienes fueron compañeros permanentes, en el cual cada uno ostenta el 50% del bien.

II.- TRAMITE.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2022, dentro del cual se ordenó el traslado de la demanda y la inscripción de la demanda².

El demandado se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³, quien guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión:

“...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

¹ Dto pdf 16 exp dig.

² Dto. pdf 10 Ibídem.

³ Dto pdf 14 Ib.

2.- El artículo 409 del C.G.P., que se ocupa del traslado y excepciones dentro del proceso divisorio dispone: “....Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada...”.

3.- Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

4- En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división No. 50C-1930793 y la Escritura Pública No. 2354 del 6 de septiembre de 2016 de la Notaria Sesenta y Siete del Circulo Notarial de Bogotá.

5.- Examinado el plenario se observa que la demandante aportó dictamen pericial elaborado por la sociedad Avalúos Certificados, a través de Christian German Díaz Avendaño, en calidad de representante legal de la mencionada compañía⁴.

Trabajo que sirvió de apoyo para que el abogado de la parte demandante haciendo alusión del Decreto 080 del 2016, explicara que al tratarse de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, y que cualquier división o fraccionamiento generaría pérdidas al valor y daños estructurales, por lo que su división solo es viable mediante la venta de la cosa común.

Corolario de los expuesto, lo que procede es la venta en pública subasta como se pidió en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1930793**, para que su producto sea distribuido entre los condueños.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1930793**⁵. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la localidad respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.

Además, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y **advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión a este Juzgado**, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.

⁴ Dto pdf 9 exp dig.

⁵ Dto pdf 15 pag 8 a 10 Ibídem.

Se advierte que esta comisión se encuentra sujeta a las disposiciones que en adelante promulgue el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de diligencias judiciales fuera del despacho. (arts. 39 y 40 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a0ba05e4a344bd46a904bb13e64e2086643b7d0fbff9c00a767ae45118fac**
Documento generado en 28/02/2023 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>